



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Cartagena D.T. y C. ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Nota Secretarial: Señor juez, doy cuenta a usted del proceso EJECUTIVO, instaurado por MARITZA GOMEZ AGUDELO a través de endosatario en procuración, contra GMP INGENIEROS S.A.S., el cual se encuentra para decidir si se libra mandamiento o no de pago.

**MÓNICA BUENDÍA REYES
SECRETARIA.**

Cartagena D.T. y C. ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARITZA GOMEZ AGUDELO
DEMANDADO:	GMP INGENIEROS S.A.S.
RADICADO:	13001-31-03-005-2021-00220-00
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO

CONSIDERACIONES:

A través de la presente demanda ejecutiva se pretende que se libere mandamiento ejecutivo a favor MARITZA GOMEZ AGUDELO a través de endosatario en procuración, contra GMP INGENIEROS S.A.S. solicitando que se tenga como título unas facturas electrónicas.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 430 del C.G.P., el Juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda sea presentada conforme a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

De igual manera el artículo 422 del C.G.P. establece:

***Artículo 422.** Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por otro lado, el Código de Comercio en su artículo 772 establece que la “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”, además el artículo 774 del mismo código establece unos requisitos de la factura de esta manera:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se*



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Por otro lado, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015 modificada por el Decreto 1154 del 2020 establece lo siguiente:

Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se observa que de la totalidad de las facturas que se pretende que se tengan como título no existe constancia de que éstas hayan sido recibidas por el demandado, bajo ese entendido las facturas electrónicas no cumplen con los requisitos para que puedan ser tenidas como títulos, por tanto, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Por otro lado, el artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 modificada por el Decreto 1154 del 2020 establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda. La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.”.

Así las cosas, tampoco se aporta constancia de haberse realizado el endoso electrónico, como quiera que quien actúa como demandante manifiesta hacerlo en virtud de endoso en propiedad que le hiciera La empresa SEGURIDAD ATEMPI LTDA, por esto y lo antes expuesto se abstendrá el despacho de librar mandamiento el de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por el MARITZA GOMEZ AGUDELO a través de endosatario en procuración, contra GMP INGENIEROS S.A.S., por las razones aducidas en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ